

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

11001 3103 022 2021 00408 00

1. Obre en los autos la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN<sup>1</sup>, quien comunicó que la ejecutadas no presenta obligaciones susceptibles de cobro a su favor.

2. RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada Ángela María Yepes Sánchez, como apoderada judicial de la Cooperativa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de la Parcelación El Jardín Limitada - Coopjardin E.S.P. Ltda., en los términos y para los fines del poder allegado (Pdf.013).

3. Se procede a resolver el recurso de reposición (pdf. 20), interpuesto por la aludida demandada contra del auto proferido el 18 de noviembre de 2021, mediante el cual, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la recurrente.

En lo medular, la recurrente alegó que el auto censurado debe revocarse, por cuanto la demanda no se acompañó con la factura No. 63287015-9 que pretende ejecutarse, ya que la aportada es la No.128588415-0. Además, sostuvo que la factura no fue recibida, ni aceptada, dado que el documento fue remitido a un lugar diferente al consignado en el certificado de existencia y representación legal de la convocada y además, evidencia el sello de una empresa distinta a la que aquí se ejecuta.

Adicionalmente manifestó, que si bien las dos sociedades, es decir, la que recibió la factura y la que ahora es demandada, tienen el mismo representante legal, destacó que previo a la

---

<sup>1</sup> Archivo 028

comunicación de 18 de octubre de 2019 ya había solicitado el retiro de la factura por cuanto el volumen de consumo no fue demostrado, problemática que manifiesta, se está dirimiendo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Considera además que como el soporte de la obligación no sólo estriba en la factura antes mencionada, sino en lo decidido en el fallo proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito, insistió que en dicha controversia sólo se dirimió un pago parcial a la obligación, pero se dejó claro que no era viable estipular que aquel era total, como quiera que se encuentra pendiente de definir esta última cuantía.

La parte demandante, por su lado, señaló que en el expediente está probada la relación comercial existente entre las aquí intervinientes y finalmente es a ella a la que le correspondía determinar el valor a pagar. Aduce que no queda duda acerca de la radicación de la factura y que esta fue recibida en la dirección acreditada en el certificado de existencia y representación legal.

Sostuvo adicionalmente que los anexos relativos al desacuerdo presentado respecto a la factura base de la acción, fueron adelantados por una sociedad con la que la que no tiene ningún tipo de relación contractual, por lo que éstos no pueden tenerse como una devolución. Finalmente, adujo que la factura no está sometida a ningún tipo de actuación administrativa pendiente de resolución, siendo un título cierto que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para resolver, SE CONSIDERA:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”; norma de la que se deduce que en los procesos ejecutivos se persigue la ejecución de prestaciones respecto de las cuales no haya duda de su existencia, justamente porque son

claras, expresas y exigibles y que no han sido satisfechas por el deudor.

2. Por su parte, tratándose de facturas, en estas deben verificarse los siguientes requisitos:

2.1. En primer lugar, los presupuestos generales establecidos en el Código de Comercio, en especial, el artículo 722 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, que establece la factura cambiaria como título valor, norma en la que se estipuló, que dicho instrumento crediticio, para poder ser tratado como tal, debe incluir, los requisitos establecidos en el artículo 621 *ibídem*<sup>2</sup>, los del artículo 617 del Estatuto Tributario, y entre otros, *“la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre e identificación o firma de quien sea encargado de recibirla...”*, criterio que resulta concordante con el artículo 2° del Decreto 3327 de 2009 que prevé: *“Toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008. La omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*

Así mismo, los requisitos establecidos en el art. 773 *ibídem* modificado por el art. 2° de la Ley 1231 de 2008 que prevé que: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto*

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. (...)”

*vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

En consecuencia, para que un instrumento crediticio tenga la connotación de título-valor, éste debe contemplar cada uno de los requisitos mencionados anteriormente, y a la luz de dichas normas se analizara, si como lo aduce el censor, la factura aportadas como base de la acción carece de los presupuestos en mención.

3. Puestas así las cosas y revisada la factura aportada como base de la ejecución, se evidencia que le asiste razón al recurrente, respecto de que el título aportado no puede servir de soporte de la obligación por varias razones:

3.1. En primer lugar, véase que la factura que se pretende ejecutar es la identificada con el N°6328015-9, la cual se deriva de la cuenta contrato No.11408028 y que fuere recibida el 23 de octubre de 2019. Según el relato de los hechos esta asciende a la suma de \$1.144.434.965 y emerge del contrato No.9-99-9100-316-1999 de 9 de agosto de 1999.

Adicionalmente se precisó, que respecto de dicho título, según sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, se efectuó un pago parcial por la demandada Coopjardin ESP Ltda.

Pues bien, al examinar el escrito genitor, se observa que la factura que se allegó, como bien lo dijo el demandado, no fue la identificada con la numeración 6328015-9, por el contrario, la que se arrió fue la No. 128588415-0 también de la cuenta contrato

No. 11408028; por lo que el título perseguido no obra en el expediente, de donde se colige que ante la inexistencia del título no era viable librar el cobro coactivo.

3.2. En segundo lugar, en gracia de discusión pudiera considerarse que puede haber una confusión en la numeración de la factura, conclusión que apoyaría el documento visible a folio 1 del archivo 002, pues obsérvese que en el “asunto” se precisó que se remite la No. 63287015-9, pero en su contenido indica que la enviada es la No.128588415-0, es decir, la que se persigue en la demanda, cuyo monto se equipara con el pretendido en el asunto.

Sin embargo, al analizarse la factura aportada, debe decirse que dicho documento no puede tenerse como título valor y plena prueba contra la ejecutada, como quiera que ésta no fue recibida por aquella sociedad, si se tiene en cuenta que la entidad que la recibió fue la denominada Cojardin S.A. E.S.P. y no, Coopjardin E.S.P. Ltda., personas jurídicas que son completamente diferentes si se observan sus certificados de existencia y representación legal e incluso la dirección a la que se remitió no se compadece con la registrada en el citado documento.

Ahora, si bien en el archivo 014 se dice que se tratan de la misma persona al interponerse recursos contra la factura, los aludidos certificados acreditan lo contrario.

Amén de lo anterior, la misma demandante al descorrer el recurso, luego de afirmar que el citado recurso fue recibido por Cojardin S.A. E.S.P. Nit. 830.131.572-4, afirmó:

*“(...) el documento anexo N° 3 se emitió por parte de una sociedad comercial que es una persona jurídica totalmente diferente a la ejecutada, con composición social independiente como lo sostiene el recurso de reposición, con la que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, NO SOSTIENE ni ha sostenido ninguna relación contractual, ni a quien la ejecutada COOPJARDIN ESP LTDA le ha cedido su posición contractual ni tampoco le ha otorgado mandato, razón por la cual la comunicación referenciada no puede tenerse como una devolución de la factura, en los términos del artículo 773 del C. Co.,*

*ya que no fue el comprador ni el beneficiario del servicio quien remitió la comunicación que se esgrime como recurso de reposición”, de ahí que se reitera, la factura no evidencia que fue recepcionada por la convocada.*

Y no se diga que la firma allí incorporada corresponde al de la sociedad demandada, pues al examinar en su integridad el documento, no cabe duda, que la rúbrica se encuentra ligada a Copjardin S.A. E.S.P.

Tal situación, evidencia la carencia de la recepción (a efecto de aplicar la figura de aceptación tácita) y aceptación expresa de la factura por parte de la sociedad demandada, pues se reitera, el sello allí impuesto no refleja la voluntad de la aquí ejecutada, evidencia la inobservancia del requisito establecido en el artículo 773 *ibídem* e impide abrir paso al mandamiento de pago suplicado.

3.3. A lo anterior se suma, que de la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá no se deriva un título valor complejo, como quiera que no se aportaron las providencias en su integridad que permita determinar la declaratoria de una obligación clara, expresa y exigible que permita abrir paso a la orden de apremio.

Vistas de las anteriores consideraciones, se concluye que los documentos aportados como base de la acción no son títulos-valores en los términos de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, por lo que la solicitada orden de apremio será denegada.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto del 18 de noviembre de 2021, proferido por esta sede judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. NEGAR** el mandamiento de pago.

**TERCERO. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**CUARTO. DESANOTAR** el asunto y dejar constancia de su entrega.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d011f78646766551efad5371a326e40d0b1655701d27ce666c8f9cef85c053**

Documento generado en 05/05/2022 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>